

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE OCTUBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-622/2020

ACTORA: LUIS ENRIQUE FUENTES MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de octubre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 06 de octubre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-622/2020

EXPEDIENTE TRIBUNAL: SUP-JDC-1573/2019

ACTORES: LUIS ENRIQUE FUENTES MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los escritos promovidos por los CC. **LUIS ENRIQUE FUENTES MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES, OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS, GERMAN BENITO NOVELLA MACIAS, SELENE ELIZABETH VELARDE LÓPEZ, PEDRO ÁNGEL PÉREZ CAMACHO, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAVALA, GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN, JUAN MANUEL REYES AVALOS, MARGARITA TRUJILLO BELMARES, EFRAÍN AMATON LÓPEZ, GUADALUPE ESPERANZA TREJO OJEDA, KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS, HUGO ADRIÁN FÉLIX PICHARDO, CLAUDIA ISELA DJADDAH BLANCO, ANTONIA SAUCEDO MONTES, ADRIANA REYES MORENO, CASIMIRO ZAMORA VALDEZ, DIMAS CALIXTO ARMAS, ALMA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ, ERNESTINA CASTRO VALENZUELA, ALICIA DEL ROSARIO DEL RÍO Y JIMÉNEZ, ARMANDO JAVIER ZERTURCHE ZUANI, ARNULFO GONZÁLEZ GRANADOS, MARIO REYES CERVIÑO, MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MUÑOZ, PABLO AGUILAR TORRES, BEATRIZ MILLAND PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO, JUAN TRIANA MÁRQUEZ, MARÍA DOLORES SEGOVIA ESPINOZA, RUBÉN TERÁN ÁGUILA, JUAN JOSÉ RANGEL TRUJILLO, MARISOL RIVERA MARTÍNEZ, MÓNICA BASTIDA ÁVILA, EDNA RIVERA LÓPEZ, DANIEL VÁZQUEZ GARCÍA, MARÍA GUILLERMINA ALVARADO MORENO, JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, TERESA BURELO CORTÁZAR, CARLOS RAÚL SUAREZ CÁRDENAS, CARLOS IVÁN ANAYA BOBADILLA Y CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, mismos que fueron escindidos y remitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a

esta Comisión, en fecha 22 de agosto de 2020 vía correo electrónico dentro de la sentencia de fecha 20 de agosto del año en curso, del expediente anteriormente señalado, por medio de los cuales controvierten, el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020.

De dichos escritos, se advierte lo siguiente:

- Que la materia del incidente resuelto el 26 febrero de 2020, así como de la resolución principal es relativa a la elección de dirigentes del partido político MORENA, razón por la que los militantes de dicho partido, se encuentra legitimados para impulsar el cumplimiento de las disposiciones relativas con el derecho político de votar y ser votado para los cargos de dirección intrapartidaria
- Que la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 31 de julio del presente año y la emisión de la Convocatoria a la III Congreso Ordinario del 04 de agosto del presente, no cumplen con lo ordenado en las sentencias principal e interlocutorias dictadas en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019.
- Violación al principio de legalidad ya que no existe certeza respecto del padrón de afiliados, ya que no coincide con el verificado por el Instituto Nacional Electoral.
- La sentencia de fecha 31 de julio de 2020 resulta violatoria del principio de legalidad, ya que carece de fundamentación y motivación, ya que la misma no contempla el derecho de hacer campaña electoral de quienes aspiren a ocupar un cargo partidista.
- La sentencia de fecha 31 de julio resulta violatoria del principio de legalidad, ya que carece de fundamentación y motivación, ya que la misma no contempla el derecho de audiencia de quienes aspiren a ocupar un cargo partidista.
- Que, la emisión de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 04 de agosto de 2020, no da cabal cumplimiento a las sentencias del 26 de febrero de 2020, ya que no cumple con las formalidades esenciales que establece el estatuto con respecto a la convocatoria, el quorum, la votación y el acta respectiva.

De lo anteriormente expuesto y a criterio de la misma Sala Superior, los escritos escindidos tienen como objeto evidenciar lo indebido de la Convocatoria de fecha 04 de agosto de 2020 por vicios propios, así como la consecuencia de la celebración del III Congreso Nacional sin un padrón adecuado de consejeros nacionales.

Derivado de lo anterior, se señala que todos los escritos de incidentes se desprenden identidad de hechos y consideraciones, por lo que con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, este órgano jurisdiccional determina su Acumulación en un solo expediente para

su tramitación. Aunado a lo anterior esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA con relación al artículo 6º del Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS INCIDENTES. Los escritos promovidos por los **CC. LUIS ENRIQUE FUENTES MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES, OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS, GERMAN BENITO NOVELLA MACIAS, SELENE ELIZABETH VELARDE LÓPEZ, PEDRO ÁNGEL PÉREZ CAMACHO, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAVALA, GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN, JUAN MANUEL REYES AVALOS, MARGARITA TRUJILLO BELMARES, EFRAÍN AMATON LÓPEZ, GUADALUPE ESPERANZA TREJO OJEDA, KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS, HUGO ADRIÁN FÉLIX PICHARDO, CLAUDIA ISELA DJADDAH BLANCO, ANTONIA SAUCEDO MONTES, ADRIANA REYES MORENO, CASIMIRO ZAMORA VALDEZ, DIMAS CALIXTO ARMAS, ALMA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ, ERNESTINA CASTRO VALENZUELA, ALICIA DEL ROSARIO DEL RÍO Y JIMÉNEZ, ARMANDO JAVIER ZERTURCHE ZUANI, ARNULFO GONZÁLEZ GRANADOS, MARIO REYES CERVIÑO, MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MUÑOZ, PABLO AGUILAR TORRES, BEATRIZ MILLAND PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO, JUAN TRIANA MÁRQUEZ, MARÍA DOLORES SEGOVIA ESPINOZA, RUBÉN TERÁN ÁGUILA, JUAN JOSÉ RANGEL TRUJILLO, MARISOL RIVERA MARTÍNEZ, MÓNICA BASTIDA ÁVILA, EDNA RIVERA LÓPEZ, DANIEL VÁZQUEZ GARCÍA, MARÍA GUILLERMINA ALVARADO MORENO, JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, TERESA BURELO CORTÁZAR, CARLOS RAÚL SUAREZ CÁRDENAS, CARLOS IVÁN ANAYA BOBADILLA Y CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO** dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, mismos que fueron escindidos y remitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta Comisión, en fecha 22 de agosto de 2020 vía correo electrónico dentro de la sentencia de fecha 20 de agosto del año en curso, del expediente anteriormente señalado, por medio de los cuales controvierten, el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del recurso, esta Comisión Nacional concluye que los escritos denominados como Incidentes de Incumplimiento de Sentencia, no son una figura regulada por el Estatuto de Morena, sin

embargo, es responsabilidad de esta Comisión, dar trámite a todos escritos presentados por militantes y remitidos por autoridades electorales, es que, se tramitara bajo la normatividad supletoria, en especificó a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en este caso en particular en su artículo 420, mismo que señala:

ARTICULO 420. *Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.*

CUARTO. DE LA ACUMULACIÓN. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

Es por lo anterior que para evitar resoluciones contradictorias y toda vez que los hechos y consideraciones son los mismos en todos los incidentes, lo procedentes es acumularlos.

QUINTO. Que, derivado del contenido del escrito de queja, esta encuadra con lo establecido por el artículo 38° del Reglamento de la CNHJ, por lo que el tratamiento a dar, será el de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero y órgano de morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos en el artículo 1 del presente reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos

fundamentas y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.”

SEXTO. Derivado de lo plantado en los incidentes le es aplicable lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que los incidentistas manifiestan que los actos que les causan agravio son la sentencia emitida por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-MEX-208/2020 y Acumulados de fecha 31 de julio de 2020 y la emisión de la Convocatoria al III Congreso Ordinario Nacional de fecha 04 de agosto de 2020, es que atendiendo a la normatividad invocada, se tenía hasta el día cuatro (04) de agosto del presente año en el caso de la sentencia y hasta el ocho (08) de agosto del presente año en el caso de la convocatoria para impugnarlos, situación que no aconteció ya que el recurso promovido fue presentado hasta el once (11) de agosto de año en curso, es decir siete (07) y tres (03) días una vez fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;

[Énfasis propio]

...

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6,19 y 23 inciso b) y c) del Reglamento de la

CNHJ; el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. **Se declaran improcedentes** los escritos incidentales presentados por los CC. **LUIS ENRIQUE FUENTES MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES, OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS, GERMAN BENITO NOVELLA MACIAS, SELENE ELIZABETH VELARDE LÓPEZ, PEDRO ÁNGEL PÉREZ CAMACHO, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAVALA, GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN, JUAN MANUEL REYES AVALOS, MARGARITA TRUJILLO BELMARES, EFRAÍN AMATON LÓPEZ, GUADALUPE ESPERANZA TREJO OJEDA, KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS, HUGO ADRIÁN FÉLIX PICHARDO, CLAUDIA ISELA DJADDAH BLANCO, ANTONIA SAUCEDO MONTES, ADRIANA REYES MORENO, CASIMIRO ZAMORA VALDEZ, DIMAS CALIXTO ARMAS, ALMA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ, ERNESTIN CASTRO VALENZUELA, ALICIA DEL ROSARIO DEL RÍO Y JIMÉNEZ, ARMANDO JAVIER ZERTURCHE ZUANI, ARNULFO GONZÁLEZ GRANADOS, MARIO REYES CERVIÑO, MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MUÑOZ, PABLO AGUILAR TORRES, BEATRIZ MILLAND PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO, JUAN TRIANA MÁRQUEZ, MARÍA DOLORES SEGOVIA ESPINOZA, RUBÉN TERÁN ÁGUILA, JUAN JOSÉ RANGEL TRUJILLO, MARISOL RIVERA MARTÍNEZ, MÓNICA BASTIDA ÁVILA, EDNA RIVERA LÓPEZ, DANIEL VÁZQUEZ GARCÍA, MARÍA GUILLERMINA ALVARADO MORENO, JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, TERESA BURELO CORTÁZAR, CARLOS RAÚL SUAREZ CÁRDENAS, CARLOS IVÁN ANAYA BOBADILLA Y CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO** en virtud de lo expuesto en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** del presente Acuerdo.

II. **Realícese la acumulación** de los incidentes ello en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO CUARTO** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNH-NAL-622/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.

III. **Notifíquese** a la parte actora los CC. **LUIS ENRIQUE FUENTES MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES, OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS, GERMAN BENITO NOVELLA MACIAS, SELENE ELIZABETH VELARDE LÓPEZ, PEDRO ÁNGEL PÉREZ CAMACHO, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAVALA, GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN, JUAN MANUEL REYES AVALOS, MARGARITA TRUJILLO BELMARES, EFRAÍN AMATON LÓPEZ, GUADALUPE ESPERANZA TREJO OJEDA, KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS, HUGO ADRIÁN FÉLIX PICHARDO, CLAUDIA ISELA DJADDAH BLANCO, ANTONIA SAUCEDO MONTES, ADRIANA REYES MORENO, CASIMIRO ZAMORA VALDEZ, DIMAS CALIXTO ARMAS, ALMA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ, ERNESTINA CASTRO VALENZUELA, ALICIA DEL ROSARIO DEL RÍO Y JIMÉNEZ, ARMANDO JAVIER ZERTURCHE ZUANI, ARNULFO**

GONZÁLEZ GRANADOS, MARIO REYES CERVIÑO, MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MUÑOZ, PABLO AGUILAR TORRES, BEATRIZ MILLAND PÉREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO, JUAN TRIANA MÁRQUEZ, MARÍA DOLORES SEGOVIA ESPINOZA, RUBÉN TERÁN ÁGUILA, JUAN JOSÉ RANGEL TRUJILLO, MARISOL RIVERA MARTÍNEZ, MÓNICA BASTIDA ÁVILA, EDNA RIVERA LÓPEZ, DANIEL VÁZQUEZ GARCÍA, MARÍA GUILLERMINA ALVARADO MORENO, JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, TERESA BURELO CORTÁZAR, CARLOS RAÚL SUAREZ CÁRDENAS, CARLOS IVÁN ANAYA BOBADILLA Y CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO el presente acuerdo de sobreseimiento para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. Dese vista en vía de cumplimiento con el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

V. Publíquese el presente Acuerdo en estrados electrónicos de este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi